

*Dr. Augusto Fco. Sánchez Cámara*

ABOGADO ESPECIALIZADO

Señores Magistrados:

SALA DE CASACIÓN PENAL

HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

E. S. D.

REF: CASACIÓN RAD. No. 110016000024 2011 00310 01

DELITO: INASISTENCIA ALIMENTARIA

PROCESADO: JOHN FREDY HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

**MAGISTRADO PONENTE: Dr. HUGO QUINTERO BERNATE**

Honorables Señores Magistrados:

AUGUSTO FRANCISCO SÁNCHEZ CÁMARO, en mi condición de Defensor Público para la Casación, debidamente reconocido, en sustitución del poder de quien presentara la demanda **Dr. Julio Enrique Acosta Durán**, con el Visto Bueno de la Defensoría del Pueblo Regional Bogotá, con el debido respeto acudo ante ustedes, para dar cumplimiento al auto que notifica la admisión de la demanda y corre traslado para su sustentación.

En consecuencia, estando dentro del término para la sustentación de la demanda debo manifestarles con el mayor comedimiento que, superados los controles de admisibilidad de la Censura, sólo resta agregar que frente al único cargo que motivó la inconformidad con el fallo de la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Bogotá, que **condenó por primera vez en segunda instancia a JOHN FREDY HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, por el punible de Inasistencia Alimentaria, se acudió ante la Honorable Corte, en procura de la guarda de la garantía procesal fundamental de la **Doble Conformidad**, a través del recurso extraordinario, para lograr la **efectividad del derecho material y el respeto de las garantías del interviniente** hoy condenado, toda vez, que la sentencia que lo condena por primera vez en segunda instancia, viola el debido proceso por afectación sustancial de su estructura o de la garantía debida a cualquiera de las partes, como de manera detallada lo advierte el Casacionista en el **Cargo principal y único de su censura**.

BOGOTÁ D. C. - CITA PREVIA Calle 9 # 21-02 LA MESA Calle 10 No. 6-25 Ofic. 201  
Teléfonos: 315 8356725 - 310 2319763 Frente a la Estación de Policía El Colegio (Cund.)

[Sanchezcamaro2@hotmail.com](mailto:Sanchezcamaro2@hotmail.com)

*Dr. Augusto Fco. Sánchez Cámara*

- Z - ABOGADO ESPECIALIZADO

Resulta evidente, que tanto el Juzgado de Conocimiento como el H. Tribunal Superior, dieron trámite al recurso de apelación sustentado por la Fiscalía contra la sentencia absolutoria de primer grado, sin que esta parte lo haya interpuesto en la oportunidad legal consagrada en el artículo 179 de la Ley 906 de 2004.

Lo cual condujo a que se interpretaran de manera indebida los artículos 169 y 179 de la Ley 906 de 2004, (modificado por el artículo 91 de la Ley 1395 de 2010), por un error de sentido, y que como consecuencia de ese error, resolviera el juez a-quo darle un trámite diferente a la notificación de la sentencia penal, (en favor del ente acusador, quien conociendo el sentido absolutorio del fallo, no compareció a la audiencia de lectura del mismo, ni personalmente ni a través del Fiscal de Apoyo, por si era su voluntad impugnar el fallo absolutorio), aplicando normas del Código General del Proceso, violándose de paso normas de superior jerarquía como lo es el artículo 29 inc. 3° de la Carta Política, para que, se le admitiera impugnar extemporáneamente a la Fiscalía, la sentencia absolutoria proferida en favor del procesado Hernández Martínez. –

De suyo, se aplicó indebidamente el artículo 295 del C. G. del Proceso, toda vez que el Estatuto Procesal Penal Colombiano, consagra de manera expresa en el Capítulo VI del Título VI del Libro I, Artículos 168 y siguientes de la Ley 906 de 2004, las formas y procedimientos en que se practican las NOTIFICACIONES DE LAS PROVIDENCIAS, CITACIONES Y COMUNICACIONES ENTRE LOS INTERVINIENTES, EN EL PROCESO PENAL. –

El censor, deja de manera expresa la manifestación que hizo el Tribunal para poder asumir la competencia, y desatar la impugnación extemporánea, enfatizando que:

Merced del error que se denuncia, el H. Tribunal sin percatarse de lo extemporáneo de la sustentación, dio trámite al recurso, sometió a escrutinio de la Sala el proyecto y revocó la absolución, cuando se reitera, su competencia derivaba de un acto procesal irregular **no convalidado**, ni por el procesado absuelto, ni su defensor.

El yerro objeto de la censura **es trascendente**, pues de haberse advertido por el Tribunal, el recurso ha debido ser declarado desierto por extemporáneo, como se consagra en el artículo 179 A de la Ley 906 de 2004, adicionado por el artículo 92 de la Ley 1395 de 2010.

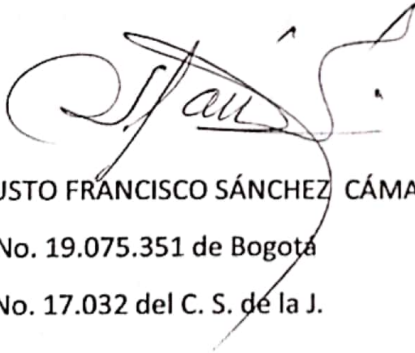
*Dr. Augusto Fco. Sánchez Cámara*

- 3 - ABOGADO ESPECIALIZADO

Por consiguiente, al no haberse interpretado y dado cabal cumplimiento a las normas en cita, se violó el debido proceso, por afectación sustancial de su estructura, y las garantías debidas al procesado, por lo que al corregirse el error por el Órgano de Cierre de la Jurisdicción, es súplica de la censura SE CASE LA SENTENCIA, haciendo posible que la Honorable Corte Suprema de Justicia convertida en Sede de Instancia, profiriera la de reemplazo en la que sea declarada **LA NULIDAD DEL TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA** y como consecuencia de tal determinación, sea declarado **DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto de manera extemporánea por la Fiscalía 338 Local de Bogotá.

De los Honorables Señores Magistrados,

Atentamente:



AUGUSTO FRANCISCO SÁNCHEZ CÁMARO

C. C. No. 19.075.351 de Bogotá

T. P. No. 17.032 del C. S. de la J.